



**JUZGADO SEPTIEMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, noviembre dieciocho, (18) de dos mil Veinte (2020).**

**Jueza : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00398-00

REFERENCIA : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: MAXIELECTRICOS S.A.S  
ACCIONADO : SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por MAXIELECTRICOS S.A.S. actuando a través de apoderado judicial contra la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, con miras a obtener el restablecimiento de su derecho fundamental de petición, consagrado en nuestra Constitución.

### **HECHOS**

Manifiesta la parte accionante que en fecha agosto 25 de 2020 envió derecho de petición vía correo electrónico a la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, solicitando información acerca de los motivos por los cuales se ordenó el embargo de unas cuentas de nuestro mandante y en su defecto se le notificara cualquier acción coactiva en su contra.

Que la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA a la fecha no ha emitido respuesta de ninguna naturaleza a dicha solicitud.

### **PETICION**

Pretende la accionante el restablecimiento de su derecho fundamental cuya protección invoca y que en consecuencia, se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del momento de la notificación del fallo de tutela, de respuesta al derecho de petición presentado el 25 de agosto de 2020.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha noviembre 05 de 2020, donde se ordenó al representante legal de la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, para que dentro del término de un (1) día rindieran informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

### **Respuesta de la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL**

La entidad tutelada da respuesta al presente trámite tutelar indicando que consultada su base de datos, confirmaron que el señor LUIS FERNANDO CORTES CAÑON, en calidad de representante legal de MAXIELECTRICOS S.A.S., presentó derecho de petición radicado bajo el No. EXT-QUILLA-20-127623 DEL 25 DE AGOSTO DE 2020, al cual se le dio respuesta mediante oficio No. QUILLA-20-200446 DE 10/11/20, notificado a través del correo electrónico [contador@maxielectricos.com](mailto:contador@maxielectricos.com), aportada por el actor para el recibo de las notificaciones.

Que la respuesta otorgada resuelve de fondo la problemática planteada por el accionante en el derecho de petición, y se le hace entrega de la resolución No. RESOLUCION No. SMJC-DC NO. BQF-2020-1824 DE FECHA 11/10/2020, por medio de la cual se ordenó el levantamiento de las medidas preventivas decretadas inicialmente, quedando desembargados los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título, que posea en bancos, corporaciones de ahorro y vivienda.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00398-00  
REFERENCIA : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: MAXIELECTRICOS S.A.S.  
ACCIONADO : SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 18/11/2020 HECHO SUPERADO

## CONSIDERACIONES

### Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

### Caso Concreto y problema jurídico a resolver.

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la accionada se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la entidad accionada, el derecho de petición cuya protección invoca el actor, al no contestar la solicitud de fecha 25 de agosto de 2020, por medio del cual solicitó información acerca de un embargo de cuentas por parte de esa entidad, o por el contrario le asiste razón al accionado cuando afirma que la pretensión invocada ya fue resuelta mediante respuesta enviada al actor el 10 de noviembre de 2020 y adjunta a la contestación de la tutela, entregando la información solicitada y haciendo entrega de la Resolución por medio de la cual se ordenó

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00398-00

REFERENCIA : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MAXIELECTRICOS S.A.S.

ACCIONADO : SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

PROVIDENCIA : SENTENCIA 18/11/2020 HECHO SUPERADO

el levantamiento de las medidas preventivas decretadas a las cuentas de MAXIELECTRICOS S.A.S., por lo cual consideran que no han vulnerado derecho alguno?

### TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela, pues se dará aplicación al Decreto 2591 de 1991 en su artículo 26, que trata de la cesación de los efectos de la actuación impugnada.

### ARGUMENTACIÓN

Radica la inconformidad del actor en el hecho de que la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA no ha dado respuesta a su solicitud radicada vía correo electrónico en fecha 25 de agosto de 2020, por medio del cual solicitó información acerca del embargo de unas dineros de la empresa MAXIELECTRICOS S.A.S., sin embargo, a la fecha de presentación de la acción de tutela la accionada no había dado respuesta al derecho de petición presentado.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto en agosto 25 de 2020, en caso afirmativo ii) si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- copia del derecho de petición de fecha agosto 25 de 2020, dirigido a la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.
- Respuesta de fecha 10 de noviembre de 2020 de SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA a la petición de fecha 25 de agosto de 2020, dirigido a LUIS FERNANDO CORTES CAÑÓN, al correo [contador@maxielectricos.com](mailto:contador@maxielectricos.com)
- Pantallazo del servidor de mensajería de fecha 10/11/2020 hora: 3:31:30 pm, a través de la cual se envió respuesta al derecho de petición de fecha 25 de agosto de 2020.

La accionada SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA da respuesta al presente trámite tutelar manifestando que durante el proceso de la presente acción de tutela respondió el derecho de petición allegado por el accionante, respondiendo de fondo lo solicitado por el actor y allegando Resolución por medio de la cual esa entidad ordenó el levantamiento de las medidas preventivas decretadas sobre los dineros pertenecientes a la empresa MAXIELECTRICOS S.A.S., así mismo, proporciona información acerca de cómo puede acceder a través de la página web al oficio de desembargo de las cuentas, por lo cual consideran que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante y solicitan se declare la improcedencia de la tutela.

Pues bien, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 26, expresa que “Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T – 358 de 2014 señaló:

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00398-00

REFERENCIA : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MAXIELECTRICOS S.A.S.

ACCIONADO : SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

PROVIDENCIA : SENTENCIA 18/11/2020 HECHO SUPERADO

2.3.2. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío[4]. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

2.3.3. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Es claro, entonces que, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

En el caso objeto de estudio, encuentra el despacho que han desaparecido los hechos que dieron origen a la presente tutela pues la tutelada dio respuesta en el transcurso de la misma, al derecho de petición presentado por el actor en fecha 25 de agosto de 2020 mediante escrito de fecha 20 de noviembre de 2020, la cual fue notificada a la dirección electrónica aportada en el escrito de petición, cual es [contador@maxielectricos.com](mailto:contador@maxielectricos.com).

Lo anterior conlleva a negar la acción de tutela por cesación de los efectos de la actuación impugnada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

1. Negar el amparo de los derechos invocados por MAXIELECTRICOS S.A.S. contra la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por cesación de los efectos de la actuación impugnada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (artículo 16 decreto 2591 de 1991).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable corte constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**DILMA CHEDRAUI RANGEL**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00398-00

REFERENCIA : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MAXIELECTRICOS S.A.S.

ACCIONADO : SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

PROVIDENCIA : SENTENCIA 18/11/2020 HECHO SUPERADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc32b61cb8696133030d236c03cdb821fc0cb7e97ca41107be20c13e73b84217**

Documento generado en 18/11/2020 10:16:23 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**